

**LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: ANÁLISIS DEL NUEVO TIPO SOCIETARIO**  
**Santiago ROMERO CARRANZA**

**Resumen:** En el presente trabajo se intenta realizar un análisis del nuevo tipo societario previsto en la Ley 27.349, desde una mirada propia del profesional en ciencias económicas. Se destacan sus virtudes y debilidades, resaltando situaciones aún ambiguas que oportunamente serán definidas por la doctrina y la jurisprudencia.

**Palabras Clave:** SAS – Tipos societarios – Sociedad por Acciones Simplificada

**Abstract:** This paper presents an analysis of the new legal entity type introduced by the Law 27.349, from the perspective of an Economic Science professional. We explore its advantages and disadvantages, highlighting situations where the law is still ambiguous and that will be defined by the doctrine and jurisprudence.

**Key Words:** SAS – Legal entity types – Sociedad por Acciones Simplificada

## INTRODUCCIÓN

Nos encontramos frente al nacimiento de un nuevo tipo societario. El legislador mediante la sanción de la ley 27349 propone un nuevo vehículo jurídico para la estructuración de negocios. Lo hace en el marco de una ley ómnibus denominada “Del Emprendedor”, la cual no ha estado exenta de cuestionamientos y vicisitudes propias del quehacer legislativo de nuestro país y en particular de nuestros legisladores. Son muchos quienes critican el hecho de que la concepción de este nuevo tipo societario no sea a través de una ley específica que modifique la recientemente ajustada (vía unificación del Código) Ley General de Sociedades (LGS) 19550. Desde ya, existen también los argumentos para justificar la regulación legislativa de este nuevo tipo societario de forma autónoma. Recordar el antecedente de la Sociedad por Responsabilidad Limitada (SRL), legislada en 1932 por fuera de las existentes en el Código de Comercio de dicha fecha (que por entonces regulaba legalmente la realidad societaria argentina). Por cierto, en el derecho comparado, podemos encontrar ejemplos de cuerpos normativos que comprenden la totalidad de los tipos societarios (Italia), u otros (tal el caso de Alemania) en donde podemos advertir la preferencia por mantener la especialidad legislativa, regulando los diferentes tipos societarios de forma autónoma. En el caso argentino, bien podemos sostener que “La importancia de mantener el régimen de esta forma radica en el cambio de paradigma que representa la SAS, como una nueva concepción del derecho societario. De haber sido incorporada a la LGS se correría el riesgo de analizarla desde concepciones diferentes, asumidas como dogmas en la LGS”<sup>951</sup>.

Creemos que en este caso influyeron también valoraciones de oportunidad política que quizás primaron por sobre la consideración de técnica legislativa, cuestión sin dudas objetable, aunque

---

951 RAMIREZ, Alejandro H. “La regulación de la SAS por fuera de la Ley General de Sociedades”. XIV Congreso Argentino de Derecho Societario. 6, 7 y 8 de Septiembre de 2019. Rosario.

aceptable desde nuestra modesta visión. Resulta oportuno destacar que nuestra óptica para el análisis se verá siempre afectada por un criterio pragmático propio de un Profesional en Ciencias Económicas que prioriza la celeridad y practicidad del instrumento (jurídico) en aras de su utilidad en el contexto mercantil.

Por medio de la mencionada ley 27349, el legislador crea el Régimen de Apoyo al Capital Emprendedor y, como complemento del mismo, la Sociedad de Acciones Simplificada (SAS). El cometido de la ley, atendiendo la exposición de motivos, es brindar un marco legal que favorezca la creación de nuevas empresas y, particularmente, sirva de apoyo para la actividad empresarial. La norma legal regula dos cuestiones diferenciadas: 1. Procura establecer medidas tendientes al apoyo del “emprendedorismo” y desarrollo del capital emprendedor, con una serie de instrumentos financieros novedosos y 2. Promueve la creación de un nuevo tipo societario por fuera de la LGS que se rige por las disposiciones de esta nueva ley especial y, supletoriamente, por los correspondientes capítulos de la Ley General de Sociedades, segunda cuestión esta que nos ocupará en el presente trabajo.

Fueron los ya antiguos y reiterados pedidos de mayor flexibilidad y celeridad en los plazos de inscripción los que fueron atendidos por el entonces Ministerio de Producción y de Hacienda y Finanzas (autores del proyecto) al redactar el texto de la ley, pretendiendo dotar a la Argentina de una normativa autónoma respecto a la LGS pero acorde a la realidad empresaria actual. Se planteó además revitalizar la idea de Sociedades Unipersonales, admitiendo la unipersonalidad para las SAS. Entendemos se busca en parte superar el fracaso de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU), tipo societario que buscaba justamente satisfacer las exigencias planteadas, pero que (según trascendidos) por decisión de los funcionarios entonces a cargo del Gobierno de incluir a la SAU dentro del Art. 299 LGS (fiscalización estatal permanente) terminó asegurándose su deslucido final en el momento mismo de su aparición en el escenario societario argentino. Difícilmente una Sociedad alcanzada por las gravosas (y costosas) exigencias que el legislador propone para las alcanzadas por el 299, se convirtiera en un instrumento de estructuración empresarial a considerar por pequeñas empresas. Demasiado tarde fue la posterior modificación de la ley que terminó dispensando a las SAU de cumplir con la exigencia de Sindicatura y Directorio plural. El nacimiento de la SAS significó al mismo tiempo (creemos) el final definitivo para las SAU.

Hacemos nuestra la visión del Contador Guillermo Locane<sup>952</sup>, quien a través de un artículo de difusión masiva (no por poco técnico menos pertinente) propone una inteligente diferenciación entre “burocracia” y “burocratismo”, identificando con el primer concepto las naturales gestiones a realizar en el marco del relacionarse con el Estado y sus desprendimientos, y asociando al “burocratismo” la ya excesiva, nociva, e incluso a veces deliberadamente compleja acumulación de diligencias a realizar para interactuar con las dependencias públicas. Consideramos que el legislador ha pretendido atacar en la faz societaria esa siempre inútil y decepcionante demora en los trámites constitutivos de una sociedad que no ha logrado más que entorpecer emprendimientos, muchas veces interesantes.

Será el tiempo, pero fundamentalmente los organismos de aplicación y contralor (fundamentalmente IGJ –IPJ en jurisdicción Córdoba-, AFIP y Bancos) y más tarde los Tribunales, quienes nos permitirán valorar si la sana pretensión del legislador fue finalmente satisfecha en la práctica. Ocupará la jurisprudencia un rol protagónico al definir la suerte de las SAS, al decidir optar por una óptica “institucionalista” con la que siempre se ha valorado a la Sociedad Anónima en particular y a la normativa societaria en general entre nuestros jueces, o bien será finalmente la

---

952 LOCANE, Guillermo. “Simplificar la burocracia”. Revista Noticias. 2017.

instancia para que los magistrados en el caso al menos de la SAS se inclinen por un miramiento “contractualista” consolidando sus cualidades de flexibilidad y aplicabilidad.

Habiendo transcurrido corto tiempo desde su aparición, consideramos podemos decir que el nuevo tipo societario se ha convertido en la *vedette* del escenario societario argentino, lugar ocupado otrora por la Sociedad Anónima. La flexibilidad en su estructura y la celeridad impresa a los trámites atinentes a la SAS, se han convertido en ventajas comparativas de este tipo, valoradas por el empresario y por el asesor societario.

Dedicaremos las siguientes líneas al análisis de los caracteres del nuevo tipo societario, vertiendo nuestra opinión respecto a las oportunidades y amenazas con las cuales la SAS se enfrenta.

### ASPECTOS GENERALES

La Sociedad de Acciones Simplificada podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran. Se replica el esquema considerado para SRL y SA en materia de limitación de responsabilidad, pero agregando una notoria novedad al ordenamiento societario argentino: la aparición de la SAS en el selecto universo de Sociedades de un solo Socio, posibilidad no admitida para el resto de las Sociedades Anónimas. La admisibilidad de unipersonalidad en la estructuración jurídica de negocios ha sido un reclamo de larga data de doctrinarios, quienes siempre bogaron por un acercamiento al ordenamiento de otros países, los cuales bajo distintas denominaciones ya desde hace varios años habilitan la constitución de entes empresarios de un solo miembro. Lo ya dicho, respecto a que con esta posibilidad para las SAS el legislador supera el paso en falso que dio con la SAU.

La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal. Cabe recordar que la SAU queda comprendida por definición dentro del art. 299 LGS (fiscalización estatal permanente), cosa que no ocurre con la SAS.

No nos detendremos en el análisis y discusión respecto a la conveniencia o no de Sociedades de un solo socio, mucho menos respecto a la cuestión denominativa. Consideramos estéril cuestionarnos si corresponde o no llamar “sociedad” a entes de un único miembro, y superados los interrogantes respecto a la conveniencia cuando ordenamientos jurídicos avanzados, ordenados y probados han demostrado su eficacia en materia de negocios.

El domicilio (jurisdicción) de la SAS deberá constar en el instrumento constitutivo, no así la dirección de su sede, la que podrá constar en el acta de constitución o podrá inscribirse simultáneamente mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se sostienen aquí los criterios ya aprobados durante largo tiempo.

Se mantiene el requerimiento de publicación de edicto de constitución en el diario de publicaciones legales y se prevé que los registros públicos aprueben modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral. Resulta aquí oportuno destacar lo planteado por la Ley SAS; Art 35: “La SAS podrá constituirse por medios digitales con firma digital y de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto se dicte...” Art 38: “La documentación correspondiente deberá presentar ante el Registro Público (RP), quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de 24hs contadas desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación

pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el RP.”

Al respecto decir que el legislador refrenda con este planteo, el propósito de imprimir celeridad al *inter constitutivo* societario, a sabiendas de que la demora en el proceso de formación de la sociedad (inaceptablemente excesivo en dependencias del interior) resulta un obstáculo muy perjudicial para el empresariado, lo cual ha sido en reiteradas oportunidades señalado por organismos internacionales dedicados al análisis de los negocios en el país. Demoras de un año o más en la estructuración de una empresa no hacen más que desincentivar las tan ansiadas, prometidas y necesarias inversiones (domésticas y extranjeras) en el país. No observamos como limitante la necesidad de circunscribirnos a un modelo tipo para lograr la inscripción *express*. Resignar flexibilidad e innovación en el diseño de la estructura, obteniendo a cambio agilidad en los términos planteados, será un costo poco elevado para la mayoría del empresariado argentino, en su mayoría PyME y siempre ansioso por soluciones rápidas y desburocratizadas. Existirá siempre tiempo, luego de la instancia de constitución originaria de la SAS, para dedicarle modificaciones al estatuto social atendiendo las especificidades que quizás los socios quisieran contemplar.

Planteó la redacción original de la norma que: no podrá la SAS estar comprendida en los incisos 1) hagan oferta pública de acciones o debentures 3) Sean de economía mixta 4) Realicen operaciones de capitalización o ahorro y 5) Concesionarias Públicas del art. 299 de la LGS. No pudiendo tampoco ser controladas por una Sociedad de las comprendidas en el 299, ni estar vinculada en más de un 30% de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo. De realizar una lectura rígida del texto legal se desprendería que no será una limitación contar con un capital superior al importe del capital contemplado en el inciso 2) del art 299 de la LGS (actualmente definido en 10 millones de pesos). Serán posteriores normas reglamentarias y/o definiciones jurisprudenciales las que terminen por clarificar esta cuestión.

Lo arriba mencionado configura quizás la única limitante de la SAS frente a otros tipos societarios como la SA. Implica excluir a la SAS como ropaje jurídico a considerar únicamente en el caso de emprendimientos muy particulares. Quedará a criterio del asesor jurídico implicado, pero para la inmensa mayoría del empresariado argentino, será la SAS una posibilidad siempre a valorar al momento de definir la estructuración del negocio.

Dable resaltar que poco tiempo después de la sanción de la ley 27.349 se eliminó la limitación para que sociedades que hagan oferta pública de acciones o debentures puedan constituir SAS, modificación dispuesta por decreto 27/18, luego refrendada por Ley 27.444. Esto implicó un viraje sustancial respecto a la óptica con la que se observó en un inicio a este nuevo tipo societario y en relación al espíritu que el legislador pareciera quiso dedicarle a esta nueva forma societaria. Concebida como un tipo societario *transicional*, ideal para nuevos emprendimientos, en fase embrionaria y para dejar lugar luego a estructuras societarias más desarrolladas como la SA, cuando el crecimiento del negocio en cuestión lo ameritase, la eliminación del referido inc 1) del artículo 39 (limitaciones) de la ley 27.349, que pasa a admitir la posibilidad de que las acciones de la SAS coticen en bolsa significa un cambio rotundo. Destaquemos que ahora, las pocas sociedades argentinas que cotizan en bolsa, naturalmente de las más sofisticadas del espectro societario argentino, bien podrían desenvolver su actividad bajo el ropaje jurídico de una SAS, echando por tierra el por muy poco tiempo vigente dicho de que “las SAS son el tipo societario para el pequeño emprendedor Pyme”.

En cuanto a su objeto, el mismo podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación

entre ellas. El legislador ha incluido explícitamente para la SAS la posibilidad del objeto múltiple, lo que en el ámbito del resto de las sociedades se admite en virtud de lo dispuesto por la Resolución General de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) Nro. 8/2016 en el ámbito específico de CABA y por otras normas provinciales dictadas por las autoridades de contralor que tienen a su cargo los Registros Públicos en el interior del país. El legislador no ha hecho más que adherir al lineamiento ya planteado por la susodicha norma de la autoridad de contralor capitalina, la que en su momento quitó vigencia al anterior criterio (no admisibilidad del objeto múltiple) sostenido por las anteriores autoridades de la Inspección y que intentó propagarse a las dependencias del interior, con poca suerte al menos en jurisdicción Córdoba. Respecto a este punto resulta menester considerar la fuerte crítica que la admisibilidad de objeto social múltiple ha despertado en alguna parte de la doctrina. De encontrar tal resistencia recepción entre las autoridades de los organismos de contralor, bien podemos suponer a futuro normas que limiten la flexibilidad lograda por la SAS. Sin dudas, la discusión recién se inicia y las definiciones, de alcanzarse, exigirán largos intercambios. Por lo pronto, lo seguro es que la versatilidad que ostenta la SAS gracias a la multiplicidad de su objeto, es sin dudas una de las cualidades que explica la altísima popularidad lograda desde su aparición en 2017.

La ley prevé un novedoso mecanismo de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros. Dispensa que, de ser adecuadamente aprovechada, podría resultar de utilidad en aras de evitar prolongadas y costosas controversias judiciales.

## **DEL CAPITAL**

En relación al capital social, este se dividirá en partes denominadas acciones, siguiendo lo esperable al tratarse de una sociedad anónima. Al momento de la constitución de la sociedad el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). El legislador ha definido una vara lo suficientemente baja como para no convertir al parámetro capital en un limitante para la estructuración de un emprendimiento. Siguiendo el criterio aplicado para Sociedades Anónimas tradicionales y Sociedades de Responsabilidad Limitada, los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo al momento de la suscripción, debiendo el saldo efectivizarse en un plazo máximo de dos años. Los aportes en especie, en tanto, deben integrarse en un 100% al momento de la suscripción.

La definición de un parámetro mínimo de aporte tan bajo, no hace más que reforzar la postura doctrinaria que sostiene la poca importancia del capital, revitalizando la vieja discusión entre quienes resaltan la importancia del Capital Social y quienes, en el otro extremo, llegan a plantear la posibilidad de constituir sociedades sin Capital, reemplazando las históricas funciones del mismo (garantía de terceros, parámetro de posición relativa del socio y fuente de productividad) vía mecanismos alternativos. Asimismo, se consolida la premisa ya instaurada por la referida norma de la IGJ (08/2016): “Que, con respecto a la cuantía del capital social, encontrándose fuera de discusión la conveniencia de que el mismo sea adecuado a la envergadura y naturaleza del objeto social que se pretende alcanzar, la ausencia de parámetros objetivos para evaluar su suficiencia a priori, podría dar lugar a arbitrariedades que la autoridad de contralor debe evitar. Ello sin dejar de señalar que el capital social no es el único recurso con el que cuenta la sociedad para cumplir su objeto, ya que también inciden de forma relevante factores patrimoniales, financieros y organizativos, al igual que decisiones de política empresarial. Que, dicho de otro modo, el cumplimiento del objeto social no depende pura y exclusivamente de la suficiencia del capital social inicial y/o del que paulatinamente resuelvan los socios fijar en oportunidad de su modificación, sino que también está relacionado con

la organización de la actividad empresarial y con la posibilidad de acceder y contar con recursos, propios o de terceros, así como con el plan de negocios a mediano y largo plazo que haya establecido la sociedad, entre otros factores.”

La realidad argentina muchas veces termina quitando trascendencia a la discusión teórica. El proceso inflacionario que nuestro país ha sufrido desde hace décadas, hace que con altísima frecuencia nos encontremos frente a sociedades en marcha, con un capital social ridículamente bajo, tornando en la práctica totalmente inútil su tradicional función como garantía de terceros y de justificativo de la productividad de la empresa, pasando a ocupar un lugar meramente cosmético en aras de solo dar cumplimiento a una formalidad.

Resulta pertinente en este punto destacar lo dicho por reconocida doctrina, en el intento por reconocer lo valioso de la discusión y el contrapunto: “una cosa es cuál es el capital que la ley requiere para la constitución de la sociedad y otra cuál es el capital necesario para su funcionamiento. Está claro que es poco probable que una sociedad pueda funcionar con una suma equivalente a dos salarios mínimo, vital y móvil. Una cosa es que lo trascendente sea el patrimonio y no la cifra de capital de la sociedad; y otra que no tenga consecuencia para los socios que limitan su responsabilidad, el funcionamiento de una sociedad infracapitalizada. Por ejemplo, si los socios, en vez de efectuar aportes de capital, le otorgan préstamos a la sociedad para que pueda desarrollar su actividad, se genera un funcionamiento anómalo de la misma. Cuando el negocio societario es utilizado abusivamente, cuando a través del mismo se frustran derechos de terceros, los socios son directamente responsables por aplicación del artículo 54, tercer párrafo de la LGS”<sup>953</sup>

Respecto a los aportes no dinerarios, se plantea una novedad respecto al régimen de la LGS, al permitir que los mismos sean valuados de acuerdo al importe que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán en el instrumento constitutivo expresar los antecedentes justificativos, pero admitiéndose que el valor dedicado al aporte se desprenda del valor de plaza, a diferencia de lo que ocurre con la SA tradicional.

Párrafo aparte merece la consideración de las prestaciones accesorias. Supone toda una novedad en materia societaria, por demás interesante y útil para el denominado “sector emprendedor” pero puesta en riesgo su aplicabilidad a raíz de la reglamentación de IGJ CABA. Nos permitiremos ahondar en el tema por las razones expuestas. Nos valdremos de las expresiones del doctrinario Favier Dubois para caracterizarlas: “Las prestaciones accesorias son obligaciones hacia la sociedad de todos o algunos de los socios que figuran en el estatuto... Comenzaron a ser utilizadas durante la segunda mitad del siglo XIX en la práctica de los productores alemanes de remolacha azucarera como un instrumento para asegurar el aprovisionamiento y la no competencia por parte de sus socios”.<sup>954</sup>

De acuerdo a la LGS, en los artículos 50 a 53, la ley general quita explícitamente la posibilidad de que las prestaciones accesorias configuren aportes de capital. En tanto la flamante y ya varias veces mencionada ley 27.349 (que regula a la SAS) sostiene en su artículo 42 3° párrafo: “Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno

---

953 ROMANO, Alberto Antonio, en la “Jornada de Actualización de Ley de Emprendedores”, 26/10/2017, Facultad de Ciencias Económicas de Rosario de la Universidad Austral.

954 FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p) – FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h). “Las Prestaciones Accesorias como instrumento para dar fuerza legal al protocolo familiar”. Revista Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Junio 2014.

o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación. Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Solo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios. Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración”.

Advertimos claramente como a diferencia de lo previsto en la LGS, para el caso de la SAS explícitamente el legislador ha considerado la posibilidad de que las prestaciones accesorias constituyan aporte al capital social. La dispensa supone una innovación interesante para el régimen societario argentino, de aplicabilidad clara para ciertos sectores en donde hay socios inversores y socios que aportan una idea o *know how*.

No obstante lo planteado, la IGJ en su resolución 6/2017 Art 27 ha dispuesto “las prestaciones accesorias no forman parte del capital social”. Excede el propósito de este trabajo valorar las potestades de la Inspección en cuanto a la posibilidad de ir por encima de lo planteado por una ley, pero asumimos que será una cuestión que generará discusión y polémica. Al respecto del tema, agregar que la normativa de jurisdicción Córdoba (Inspección de Personas Jurídicas) nada dice al respecto.

Es notoria la inclinación de la doctrina por asumir que no es posible dedicarle a la prestación accesorias el tratamiento propio de un aporte. No obstante ello, nos permitimos adherir a la consideración (minoritaria) de algunos societaristas haciendo nuestras las expresiones de uno de ellos para justificar tal postura: “Permitir que el socio emprendedor pueda prestar sus servicios a la SAS como un aporte de capital, conmensurable económicamente, permitiría flexibilizar este nuevo tipo societario para adaptarlo a aquellos supuestos en los cuales quien tiene la idea innovadora para desarrollar el negocio y la capacidad de brindar su prestación personal para llevarla a cabo, pueda estar en mejores condiciones de pactar con el inversionista, tanto el valor de su prestación como aporte que fija tanto el margen de su participación social como también fija un valor que no puede ser licuado ante futuros aumentos de capital dado que su participación societaria será protegida por la revalorización que sus servicios aportados implican para la sociedad”.<sup>955</sup>

El legislador ha considerado puntualmente a los denominados Aportes Irrevocables, práctica usual entre la profesión contable y regulada por la Normativa Contable pero ignorada hasta aquí por la legislación societaria. Plantea la ley ahora que el aporte podrá mantener tal carácter (de irrevocable) por el plazo de 24 meses. Lapso que excede el dispuesto por IGJ para los demás tipos societarios (180 días).

Respecto a la transmisibilidad de acciones el legislador ofrece la posibilidad de imponer severas restricciones, permitiendo “blindar” la figura de los fundadores al asumir que su presencia es trascendente en el tipo de negocios que se imaginó el legislador al pensar en emprendimientos enmarcados en esta ley. Podrá el instrumento constitutivo estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la limitación no

---

955 CULTRARO, Gustavo. “Las Prestaciones Accesorias como aporte de capital en la SAS”. XIV Congreso Argentino de Derecho Societario. 6, 7 y 8 de Septiembre de 2019. Rosario.

exceda el plazo máximo de 10 años contados a partir de la emisión. Este plazo podrá prorrogarse por períodos adicionales no mayor a los 10 años, siempre que la respectiva decisión sea adoptada por el voto de la totalidad del capital social. Lo planteado supone un claro apartamiento respecto a las prerrogativas previstas en la LGS y al mismo tiempo una clara muestra de tinte en parte personalista para este nuevo tipo societario, por un momento alejándola del espíritu de la SA. Consideramos que puede llegar a ser una muy útil herramienta para aquellas empresas en donde la figura de los fundadores, quizás por su *expertise*, es vital para normal desenvolvimiento de la actividad del negocio.

### ÓRGANOS

Los órganos de administración, de gobierno y fiscalización (de existir), funcionarán de conformidad con las normas previstas en la ley SAS (27349), instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y disposiciones generales de la LGS. Adhiriendo a lo sostenido por Pablo Van Thienen e Iván Di Chiazza<sup>956</sup>, se plantea en el caso de la organización jurídica interna un criterio de supletoriedad piramidal claro: primero la ley SAS, luego el instrumento constitutivo y por último normas de SRL. Deseable hubiese sido igual claridad para definir el patrón de supletoriedad genérico y no el vago y ambiguo planteo del artículo 33 el que genera cuanto menos confusión. Al respecto dedicaremos algunas líneas más adelante.

En cuanto al órgano de gobierno, se replica el esquema decisorio considerado para la SRL, con una importante salvedad: no será necesario el voto de otro socio cuando uno reúna la mayoría de capital. Esta cuestión, típicamente resaltada como personalista para las SRL, es aquí dejada de lado para las SAS. Comenzamos a advertir lo difícil que resulta rotular a la SAS como “personalista” por disposiciones como la mencionada, pero con obstáculos también para incluirla dentro de la categoría de “sociedades capitalistas” (recordemos la posibilidad de limitar la transmisibilidad de acciones). Serán los usos y costumbres, a nuestro modesto entender, los que terminen definiendo la cuestión, siendo de momento poco fructífera la discusión al respecto. En cuanto al órgano político solo queda agregar la confusión aparente que despierta el artículo 49 en su último párrafo al sostener “las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el 100% del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad”. Podría interpretarse que es la única manera de tomar decisiones sociales, lo que entorpecería sensiblemente el funcionamiento de la SAS, cuestión que claramente se aleja de la intención del legislador. La confusión obedece a un criterio cuestionable de redacción. Los modelos tipo de estatuto emanados de la Inspección comienzan a clarificar la cuestión, al plantear que el requisito de unanimidad rige solo para las asambleas auto-convocadas.

En relación al órgano administrativo, podemos destacar que, a diferencia de la LGS, en la SAS el legislador no ha optado por un régimen denominativo y funcional definido, sino que ha dejado al arbitrio de los socios contrayentes su configuración. Asimismo, el legislador ha decidido no aprovechar la ocasión para incluir la posibilidad de que Personas Jurídicas sean funcionarios del órgano de administración, sosteniendo el criterio que hasta aquí se ha aplicado. Con los debidos controles creemos que sería una alternativa válida. Lo que sí ha contemplado expresamente el legislador al concebir la SAS, es la figura del “administrador de hecho” o *shadow director* (*director sombra*) según la legislación comparada. Resulta en este punto interesante valernos al rico análisis

---

956 VAN THIENEN, Pablo A. – DI CHIAZZA Iván G. “Sociedad por Acciones Simplificada y Supletoriedad de la LGS”. Editorial La Ley. 17/08/2017.



realizado por Pedro Bellocq a propósito de la incorporación de la figura del administrador de hecho en la flamante Ley de Promoción de Emprendimiento que concibe a la Sociedad por Acciones Simplificada para el ordenamiento societario uruguayo. El referido autor distingue: “en el derecho inglés el *shadow director* corresponde a un sujeto que permanece en la sombra para eludir los deberes y responsabilidades de los directores, pero sin embargo dirige la actuación del órgano de administración de la empresa. ...El *shadow director* se distingue del *de facto director* por el hecho de que el primero busca evadir los deberes permaneciendo en la sombra, mientras que el segundo no busca ocultar su influencia, sino que la ejerce descaradamente. El *de facto director* actúa por sí mismo, mientras que el *shadow director* actúa por intermedio de los directores, que hace lo que aquél les indica”<sup>957</sup> Bien podemos deducir que tanto en la ley uruguaya como en la argentina, el legislador ha intentado referirse a ambas figuras.

En su artículo 52 2° párrafo la ley 27249 dice: “las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una SAS o las personas jurídicas que intervienen en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual”. Creemos que lo anterior supondrá una poderosísima herramienta para que los organismos de contralor (el organismo fiscal en especial) intenten dedicar responsabilidades a administradores no formales. Quizás excediéndonos, podemos presumir que muchos intentarán pretender responsabilidades incluso a administradores de hecho de sociedades típicas de la LGS, sosteniéndose en este artículo de la ley SAS. Los ejemplos son variados: “cuando los administradores y representantes no cumplen con las condiciones legales para ejercer el cargo (inhabilitados), o cuando fueron electos en violación a las normas legales o estatutarias. También si poseen un poder general de administración y, en la práctica, reemplazan a los directores designados por el órgano de gobierno de la sociedad incurriendo en conductas propias de la función de aquellos. Lo mismo sucede ante la actuación promiscua y dominante del socio mayoritario, o de la controlante o del socio único que administra y dirige el ente sin integrar formalmente su órgano de administración, o sencillamente quienes cumplen *de facto* con funciones de gestión, administración y dirección propias de directores o gerentes, según el caso, entre otros.”<sup>958</sup>

Por último, destacar la útil herramienta que implica el referido artículo 52 como instrumento de defensa para los trabajadores afectados por los supuestos allí previstos, siendo complemento a las protecciones comprendidas en la normativa laboral.

Resulta a esta altura pertinente preguntarnos respecto a la aplicabilidad de la herramienta del voto acumulativo en la elección de funcionarios del órgano administrativo. Ya sabido es que se trata de un potente instrumento para fortalecer el voto de las minorías en la elección de miembros del directorio de la SA. No es de aplicación absoluta, sino que exige de un mínimo de miembros en el órgano de administración (“minoría suficiente”) y de cantidad de acciones para que su ejercicio sea útil. Su vigencia en otros tipos societarios como la SRL, se ha entendido posible vía previsión contractual. Ahora, puntualmente para el caso que nos ocupa, las SAS, nos permitimos referenciar en el jurista Pablo Arenas: “En caso de ausencia de previsión estatutaria, y frente a la pretensión de una accionista de ejercer las prerrogativas del artículo 263 de la LGS, sin perjuicio de encontrarnos frente a una regulación imperativa en el marco de la SA, no resulta posible su

957 BELLOCQ, Pedro. “El administrador de hecho en la #LeyEmprendeUY: ¿De Facto Director o Shadow Director? XIV Congreso Argentino de Derecho Societario. 6, 7 y 8 de Septiembre de 2019. Rosario.

958 MARCOS, Javier Fernando. “Los Administradores y representantes de hecho en las Sociedades por Acciones Simplificadas. Su responsabilidad.” XIV Congreso Argentino de Derecho Societario. 6, 7 y 8 de Septiembre de 2019. Rosario.

aplicación por analogía en la SAS, quedando en este caso su aplicación equiparada a la solución para la SRL. En caso de previsión estatutaria por la negativa, tal cláusula será válida, a diferencia de lo establecido para la SA. Por último, en caso de previsión estatutaria afirmativa, se entiende tal previsión es válida puesto que no contraría el régimen especial de la SAS, siendo conciliable con el mismo.”<sup>959</sup>

Poco a destacar respecto al órgano de fiscalización, pudiendo la SAS prescindir del mismo u organizar su órgano de control ajustándose a las premisas contenidas en la LGS o bien bajo alguna forma especial prevista por los contrayentes. Destáquese que el órgano de fiscalización es entonces optativo en todos los casos, incluso en aquellos casos en los cuales el capital supere la cifra prevista por el inciso 2 del art 299 de la LGS<sup>960</sup>, lo que sin dudas significa una innovación exclusiva de este nuevo tipo societario. La interpretación ha sido ratificada por la IGJ al plantear en el Art. 30 de la Resolución General 6/2017 que “en ningún caso la SAS estará obligada a establecer un órgano de fiscalización, sea sindicatura o consejo de vigilancia, sin perjuicio de los derechos que confiere a los socios el artículo 55 de la Ley General de Sociedades”.

## CONTABILIDAD

En relación a los Estados Contables, plantea la ley en el art 58: “la SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán asentarse en el libro de inventario y balances”. Esta disposición representa una clara interferencia respecto a la potestad de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas agrupados en la Federación de Consejos (FACPCE) para dictar normas contables profesionales de cumplimiento obligatorio. Nuevamente aquí la normativa administrativa del organismo de contralor (IGJ CABA) parece echar luz sobre la cuestión: RG 06/2017 IGJ Art 47: La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad con las normas contable vigentes...” Es decir, deberá presentar también Estado de Evolución de Patrimonio Neto y de Flujo de Efectivo.

Respecto a los Registros Contables, la ley exige que la SAS lleve: Libro de Actas, Libro de Registro de Acciones, Libro Diario y Libro Inventario y Balances. Asumimos que se trata de registros mínimos exigidos y que nada impide que la sociedad adopte otros registros que considere pertinentes, como por ejemplo un Libro de Actas del Órgano de Administración. Exige la ley que la individualización de los Libros sea realizada por medios electrónicos, no debiendo confundir la individualización con “llevar” digitalmente los mismos. Respecto a esto último, el legislador habilito a los registros a implementar mecanismos que permitan suplir la utilización de los citados registros mediante medios digitales. El flamante decreto 27/2018 citado más arriba no hace más que convalidar el criterio definido para las SAS, al modificar el art 61 de la LGS permitiendo a los tipos societarios allí considerados, llevar de manera digital sus libros societarios y contables. Decreto 27/2018 PEN 10/1/2018. Art. 5 - Sustitúyase el artículo 61 de la ley general de sociedades 19550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente: “Art. 61 - Podrá prescindirse del cumplimiento de la formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por registros digitales mediante medios digitales de igual manera

959 ARENAS, Pablo E. “¿Resulta aplicable el voto acumulativo en la SAS?”. XIV Congreso Argentino de Derecho Societario. 6, 7 y 8 de Septiembre de 2019. Rosario.

960 Hoy \$50.000.000 según art. 1° de la Resolución N°529/18 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. B.O. 13/07/2018.

y forma que los registros digitales de las sociedades por acciones simplificadas instituidas por la ley 27349". La referida modificación, fue luego confirmada por la Ley 27.444.

A la fecha, con genuino agrado podemos decir que la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, a través del organismo de contralor, ha logrado un importantísimo y ya consolidado avance en este tema. Al día de hoy y a través de la denominada "plataforma CIDI Ciudadano Digital" es posible en cuestión de horas obtener la CUIT y Matrícula Definitiva de una SAS. Al mismo tiempo de manera automática se habilitan digitalmente los mencionados libros sociales obligatorios, para su posterior llevado de igual forma. Sin dudas un progreso notable que no hace más que imprimir transparencia y celeridad al quehacer societario.

## **CONSIDERACIONES VARIAS**

### **Simplificación de trámites**

La ley SAS plantea una esperada exigencia en materia de agilización de trámites relativos a la conformación de la sociedad. Lo ya mencionado respecto al trámite constitutivo propiamente dicho ante la Inspección, pero además plantea plazos en materia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y de cuenta corriente ante Entidades Bancarias. Son ya conocidos por los profesionales que caminan los stands de AFIP los obstáculos con los que la Sociedad se enfrentaba al intentar obtener su CUIT. Amparándose en las facultades que la normativa del Organismo Fiscal les atribuye, los funcionarios han sabido rechazar la inscripción de sociedades por motivos tan variados como cantidad de Agencias en el territorio nacional. Algunas veces con justificado criterio, otras tantas sin el más mínimo sustento, pero siempre en definitiva dificultando el inicio del emprendimiento. En la mayoría de los casos los motivos de rechazo obedecen a la insuficiente prueba del domicilio fiscal declarado. Convencidos estamos de que existen alternativas que sin entorpecer el seguimiento por parte de AFIP no dificultarían el nacimiento fiscal de la sociedad. Huelga decirlo, sin CUIT la sociedad difícilmente puede desenvolver su actividad, razón por la cual muy bienvenida ha sido la iniciativa del legislador al exigir del Organismo Fiscal el otorgamiento de CUIT en un plazo de 24hs sin necesidad de presentar prueba de domicilio ante el organismo sino dentro de los 12 meses de constituida. Lo ya referido respecto a que la iniciativa por parte del organismo de contralor de la Provincia de Córdoba fue por demás rápida, convirtiéndose en una de las jurisdicciones "insignia" en la tarea de tornar operativo en la práctica los a priori pretenciosos plazos de inscripción definidos por el legislador. A través de la generación de normas conjuntas entre la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba (IPJ) y la AFIP Regional Córdoba, es hoy posible lograr en minutos la obtención de la CUIT y en horas la matrícula definitiva. Cuestiones otrora inimaginadas, son hoy una gestión posible. Ello no hace más que demostrar el real potencial de nuestras dependencias públicas cuando media decisión política. Esperemos esto sea un síntoma que pronto se contagie a otras ramificaciones del Estado, y en todos sus estamentos. Fue a través de la Resolución General Conjunta (AFIP- MF Cba.) N° 4264 de Junio de 2018 que se estableció que las solicitudes de inscripción de SAS con domicilio legal en la Provincia de Córdoba se realizaran ante la Dirección General de Personas Jurídicas de la provincia, a través del formulario disponible en el servicio informático de la ya mencionada plataforma "Ciudadano Digital", al que accede el representante legal o sujeto autorizado con su clave fiscal de la AFIP para proceder a la inscripción de la sociedad. La Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, una vez analizada la información y documentación digitalmente recibidas, asigna CUIT a la sociedad y habilita domicilio

fiscal electrónico. La finalización del trámite es comunicada por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas a través del servicio web utilizado para solicitar la inscripción.

Igual plazo (24hs) plantea como exigencia el legislador para la apertura de cuenta bancaria. Situación también bien recibida, atendiendo la importancia de que la sociedad este bancarizada en la realidad mercantil actual. Si bien las entidades bancarias, fundamentalmente las de origen privado, ya mostraban celeridad en el proceso de apertura de cuentas bancarias dada la importancia comercial de un nuevo cliente para la entidad, la sanción de la ley fue tomada como un factor de aliento que incentivó aún más las ya agresivas políticas de captación de nuevos “compradores”, haciendo foco en el potencial cliente SAS y destacando la rapidez en el proceso de otorgamiento del CBU.

### **Régimen Tributario**

Un aspecto que parece haber sido ignorado por el legislador al redactar la ley es que la terminología empleada en la denominación del nuevo tipo societario (SAS), no se compadece con la empleada por la LGS ni con la ley de Impuesto a las Ganancias (artículo 69 inc a.). Lo dicho despertó en su momento la inquietud entre los tributaristas respecto a cuál sería el tratamiento a dedicar a las SAS, si el propio de las sociedades de capital y SRL, o el de las personalistas. Esta cuestión fue zanjada tras la sanción de la ley de “Reforma Impositiva” (ley 27430, 29/12/17), la cual modifica el mencionado artículo de la ley del gravamen agregando a la SAS como sujeto alcanzado, equiparándola a la SA y descartando de lleno la alternativa de que los resultados fueran gravados en cabeza de los socios.

Generó algunas opiniones en su momento la posibilidad de incluir a la SAS dentro del Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes (conocido como Monotributo). Posibilidad también desechada a partir de la Reforma Impositiva que incluso eliminó la hasta entonces posible alternativa de empadronar como monotributistas a las Sociedades “Simples” de la Sección IV (ex “sociedades de hecho”). Si bien la valoración al respecto excede las pretensiones de este trabajo, nos permitiremos una breve opinión al respecto. El Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes fue oportunamente concebido como un paso transicional del contribuyente, sin dudas inicial, que le permitiera consolidar su actividad para luego (lo más rápidamente posible) migrar su estructura fiscal al régimen general. Asumimos bien podría haberse incorporado a la SAS como sujeto pasible de ser incorporado al referido régimen impositivo. Ello atendiendo el espíritu originalmente dedicado a la SAS y la óptica con la que originalmente se consideró al “Monotributo”. Sin embargo, nuevamente la realidad argentina choca contra las concepciones teóricas y los imperfecciones o sesgos producidos a raíz de un abusivo uso de las herramientas concebidas por el legislador son corregidas mediante improvisadas actualizaciones que no hacen más que tornar muchas veces injusto un planteo originalmente equitativo y genuino. En el caso puntual del Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes se observa con suma frecuencia en la práctica el fenómeno de “enanismo fiscal”, en virtud del cual contribuyentes que decididamente deberían autoexcluirse del “monotributo” por superar los parámetros definidos como condición para su permanencia, mediante ardides varios o simplemente omitiendo las gestiones necesarias omiten su “paso” al Régimen General para evitar una realidad fiscal por cierto mucho más gravosa. Comentario aparte merece el hecho de que ese traspaso de un régimen a otro implique un incremento en el costo fiscal superlativo, que en la mayoría de las veces trastoca sensiblemente la matriz de costos del contribuyente tornando inviable una actividad. Lo referido justifica la pretensión del legislador de no incluir dentro de los sujetos pasibles de ser calificados como

“monotributistas” a la SAS, pero quizás nuevamente se cometió el error de consagrar normas atendiendo la patología.

### **Supletoriedad**

Por último, pero no por ello menos importante, valoramos conveniente considerar el tema de la aplicación supletoria de la LGS. Ya algunos comentarios hemos expresado en las anteriores páginas, pero merece el tema dejarlos en claro. Seguiremos sosteniendo nuestras expresiones en el completo escrito ya referenciado de Van Thienen y Di Chiazza, quienes ven en este apartado (la supletoriedad de la LGS en la SAS) un factor de riesgo que eventualmente puede poner en peligro el (presumible) natural crecimiento de este nuevo tipo societario. Como decíamos, el legislador ha sido claro en cuanto a definir la pirámide de supletoriedad respecto a la organización interna de la SAS, pero no al definir el criterio de supletoriedad genérico que se desprende del art 33 de la ley. Sabemos que la ley SAS ha tomado de modelo exitosas legislaciones de otros países (como Colombia especialmente, pero también Chile). Esperable hubiese sido replicar también los criterios por ellos aplicados en cuanto a la supletoriedad de otras leyes. Como bien plantean los autores ya citados, al ser la ley SAS tan breve, sus silencios deberán ser cubiertos por la LGS y dependerá allí de la óptica con la que se interprete dicha ley, si la autonomía pretendida para la SAS por el legislador es respetada o (lastimosamente para la SAS) cercenada.

### **CONCLUSIONES**

Seguramente repetiremos conceptos ya vertidos más arriba, pero no podemos dejar de destacarlos a modo de conclusión. Consideramos a la SAS un sano intento del legislador por atacar el peligroso e innecesario *delay* en la conformación de entidades societarias. Creemos muy interesante la posibilidad de constituir SAS de un solo socio. Aplaudimos el reconocimiento por parte del legislador respecto a los nocivos efectos que genera en el sector empresario y emprendedor las demoras en el otorgamiento de la CUIT y apertura de cuenta bancaria. Reconocemos como útil el tratamiento dedicado a las prestaciones accesorias y lamentamos la consideración hecha hasta el momento por IGJ. Tememos que una visión por demás “institucionalista” intente considerar a la SAS de igual manera que a la SA, comenzando a mutilar las cualidades de dinamismo y flexibilidad con las cuales este nuevo tipo societario pretende diferenciarse de sus compañeras en el escenario societario.

En legislaciones de otros países tomadas de parámetro al redactar esta ley, el tipo SAS ha sido un rotundo éxito, llegando a significar más del 60% de las nuevas empresas constituidas. Lo hasta aquí sucedido no hace más que replicar ese exitoso antecedente.

Se ha escuchado de algún societarista plantear que bien podría constituir “mala praxis” el no aconsejar este tipo societario para la estructuración de un nuevo negocio, cualquiera fuera. No nos animamos a adherir a tal planteo, más sí podemos asegurar que lo sería el no ver a la SAS como una alternativa de obligada consideración.

#### **\*Agradecimientos:**

Al Prof. Mg. Ab. José Luis Bertola, porque sin su desinteresada predisposición no hubiera podido desarrollar mi inquietud docente, ni despertar mi interés por el derecho societario.

Al Prof. Esp. Cr. Carlos J. Guitman, por su generosa ayuda en mi afán de armonizar el ejercicio de la profesión de contador público con el estudio del derecho societario.

A ambos, por su amistad.